



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 16 de octubre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 573-2024-R.- CALLAO, 16 OCTUBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 219-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2045201) recibido el 9 de octubre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 022-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL** Decano de la Facultad de Ciencias Contables

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del reglamento señala lo siguiente: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5, que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, con fecha 5 de julio de 2024, el docente Juan Jorge Zapata Urdiales, presenta una QUEJA ADMINISTRATIVA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN contra el señor Decano de la Facultad de Ciencias Contables, Dr. Fredy Vicente Salazar Sandoval.

Que, respecto al documento presentado por el docente Juan Jorge Zapata Urdiales, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite su Informe Legal N° 839-2024-OAJ del 18 de julio de 2024, señalando en sus numerales 2.7, 2.8 y 2.9, lo siguiente: “Corresponde entonces evaluarse si efectivamente existe el incumplimiento del deber de elevar al Consejo Universitario, por medio del Despacho Rectoral, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 312-2024-CFCC/TR-DS de fecha 08.05.2024”; “Al respecto, se corrió traslado de la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el recurrente y con ello se recepcionó el descargo del Dr. Fredy Vicente Salazar Sandoval, Decano de la Facultad de Ciencias Contables mediante el Oficio N° 566-2024-FCC de fecha 15.07.2024, quien refiere lo siguiente: “(...) *por cuanto, con nuestro Oficio N° 492-2024- FCC de fecha 25/06/2024 – Exped. # E2044732; se dio atención, remitiendo a su Despacho el Recurso Administrativo Impugnatorio de Apelación presentado por el Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales contra la Resolución de Consejo de Facultad N°312-2024-CFCC/TR-DS, a efecto de que el Consejo Universitario pueda resolver dicho recurso (...)*”; “Ahora bien, es importante mencionar que en el expediente N° E2044732, obra el Oficio N° 492-2024-FCC de fecha 25.06.2024, por medio del cual, el señor Decano de la Facultad de Ciencias Contables, remite el referido Recurso de Apelación al Despacho Rectoral (...); señalando en sus RECOMENDACIONES que: “(...) Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica RECOMIENDA que su despacho DECLARE INFUNDADA la QUEJA ADMINISTRATIVA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN interpuesta por el docente JUAN JORGE ZAPATA URDIALES , a través del acto resolutivo correspondiente (...);

Que, asimismo, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 022-2024-TH/UNAC del 26 de setiembre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que “*se remite (...) la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN del docente Dr. JUAN JORGE ZAPATA URDIALES, solicitando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL*”; asimismo, señala que “*según la queja presentada por el Dr. JUAN JORGE ZAPATA URDIALES, se señala que el docente Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, Decano de la Facultad de Ciencias Contables no le dio trámite al recurso de apelación que presentase contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 312-2024-CFCC/TR-DS, al haber devuelto documento mediante Oficio N° 483-2024-FCC, a efectos de que la presentación del mencionado escrito se reconduzca hacia la Rectora de la Universidad del Callao, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario*”;

Que, asimismo, se señala entre otros aspectos, “*Que, a manera de antecedente, este Tribunal de Honor emitió Dictamen N° 008-2024- TH/UNAC, de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvía absolver del proceso administrativo disciplinario a los docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, Dr. RAUL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y Dr. JUAN JORGE ZAPATA URDIALES. No obstante, el Consejo de Facultad, aprueba la propuesta del Decano de la Facultad de Ciencias Contables y determina apartarse de la recomendación de este Tribunal de Honor Universitario, solicitando la imposición de una sanción de cese*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por 3 meses. (...) como consecuencia de ello, con fecha 20 de junio de 2024, el docente Dr. JUAN JORGE ZAPATA URDIALES interpone recurso administrativo impugnatorio de apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 312-2024-CFCC/TR-DS, presentándolo ante el Decanato de la Facultad de Ciencias Contables”; finalmente, informa que “de los documentos remitidos que conforman el presente expediente administrativo y de los hechos expuestos, se concluye que no existen indicios suficientes que ameriten investigación para dentro de un procedimiento regular, (...) por haber incurrido en falta por presuntamente no haber tramitado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 312-2024-CFCC/TR-DS; toda vez que dicho recurso impugnatorio fue tramitado conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, por la presunta inconducta en que habría incurrido respecto a no haber tramitado el recurso de apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 312-2024-CFCC/TR-DS”; y “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a efectos que, la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado en el Informe Legal N° 839-2024-OAJ del 18 de julio de 2024 y el Informe N° 022-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor del 26 de setiembre del 2024; considerando la documentación sustentatoria en autos y lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL** Decano de la Facultad de Ciencias Contables; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA, URH, e interesado.